



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-08-2022

ESTADO No. 137 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2019-00180-02	CARMEN ELISA GUITIERREZ HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2021-00068-01	JASSON AUGUSTO RICARDO CHAVEZ	MUNICIPIO .DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01459-00	ANGELA MARIA PINZON ZAMBRANO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05700-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO QUE RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actora: CARMEN ELISA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Expediente: No.11001 3342 056-2019-00180-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56), corresponde efectuar las siguientes precisiones, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la actora, dentro del escrito de recurso de apelación.

Expuso que *“en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente”* el Magistrado sustanciador proceda a acudir a la facultad oficiosa de que trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar dichos documentales.

Al respecto, es menester precisar que como lo señala la norma, se tendrá en cuenta, para decretar las pruebas que se considere necesario antes de dictar sentencia, sí las mismas son necesarias y conducentes para resolver algún punto objeto de la Litis.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y entidad demandada, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido

¹ Archivo digital No. 50

² Archivo digital No. 50

Expediente: 2019-00180-02

Actora: Carmen Elisa Gutiérrez Hernández

en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com; Parte demandada: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, pavitaga23@gmail.com, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **JASSON AUGUSTO RICARDO CHÁVEZ**

Demandado: Municipio de Chía

Expediente: No. 25899 3333 002-**2021-00068-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca, corresponde efectuar las siguientes precisiones, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada del actor, dentro del escrito de recurso de apelación.

Expuso que “(...) y que la secretaria de movilidad era la que ordenaba los turnos, y se los asignaba a los diferentes agentes de tránsito, **es por eso que para nosotros era pertinente, los testimonios solicitados dentro de la demanda**, ya que eran los que de primera mano conocían, de la asignación de turnos y el control de las (sic) planilla.”. (negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, si bien es cierto no es claro la solicitud de decreto de pruebas ante esta instancia judicial, se acogerán tales argumentos en ese sentido.

Se tiene que, en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar inclusive dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1º al 5º del artículo 212 del C.P.A.C.A.

Por ende, teniendo en cuenta que la situación antes referida no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1º al 5º Ibidem, ha de ser denegada el decreto de la misma.

Ahora bien, dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo en primera instancia, la Juez conductora resolvió negar el decreto de las pruebas solicitadas y referidas por la apoderada en el recurso de alzada, decisión que

¹ Expediente digital archivo 16

Expediente: 2021-00068-01

Actor: Jasson Augusto Ricardo Chávez

fue objeto de recurso de reposición y que finalmente fue resuelto de forma desfavorable, como consta en el audio de la diligencia.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia inicial de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Expediente digital archivo 16

³ Parte demandante: jangelicamariarobayo@gmail.com; Parte demandada: lina.diaz@chia.gov.co, notificacionesjudiciales@chia.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁNGELA MARÍA PINZÓN ZAMBRANO**

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Radicación No.250002342000-2019-01459-00.

Asunto: **Inadmite.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Ángela María Pinzón Zambrano** presentó demanda contra la Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en virtud de la cual pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resuelve negativamente el derecho de petición donde mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en el ACUERDO No. PSAA15-10402 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional donde se define la asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia entre el salario establecido y el definido por el Gobierno Nacional, y reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, debidamente ajustados e indexados.

Demandante: Ángela María Pinzón Zambrano
Radicado No. 2019-01459-00

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo como respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 05 de octubre de 2018 contra la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior:

1. Inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte **Grado 23** contenida en:

a) Numeral 1 del artículo 16 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” donde se estableció la adopción de la planta para el modelo de gestión de los tribunales superiores del país donde se encuentra el empleo Abogado Asesor **Grado 23**.

b) Literal a) del artículo 17 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, donde se crea el cargo de Abogado Asesor **Grado 23** en cada uno de los despachos de magistrado de Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio.

CUARTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, reajustado anualmente de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, Decreto 1013 de 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran hasta la sentencia correspondiente.

QUINTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante los valores dejados de percibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que devengó desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha, frene al salario establecido para los abogados asesores según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, respecto a los años 2016 y 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran.

SEXTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores citada en el numeral 2 del artículo 4 Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, decreto 337 de 2018 respecto a los años 2015, 2016 y 2017, 2018 y en los demás que se profieran.

SEPTIMO: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste e indexación del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento

Demandante: Ángela María Pinzón Zambrano
Radicado No. 2019-01459-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.”

El suscrito mediante auto¹ de 22 de julio de 2020 manifestó el impedimento para conocer y decidir el asunto de la referencia, juntó con el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Sala Transitoria, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia² del 1º de julio de 2022 declaró infundado el referido impedimento, y ordenó la devolución del expediente para el despacho que presido.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no sucede lo mismo respecto de los previstos en la Ley 2213 de 2022, ni de la Ley 2080 de 2021.

Actualmente se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dicen otras disposiciones*”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Dicho decreto, en su **artículo 6º**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ Expediente digital archivo 02AutoImpedimento.

² Expediente digital archivo 09AutoDeclararInfundadoImpedimento.

Demandante: Ángela María Pinzón Zambrano
Radicado No. 2019-01459-00

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, igualmente, el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Adicionalmente que la parte demandante envíe, por medio electrónico, simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Descendiendo al caso sub examine, **se observa que la parte actora, no cumplió con dichos requisitos, toda vez que no indicó el**

Demandante: Ángela María Pinzón Zambrano
Radicado No. 2019-01459-00

lugar, dirección y canal digital específico de la demandante, como tampoco el canal digital de la entidad demandada.

E igualmente, a la fecha no ha demostrado que, la haya enviado, por medio electrónico a la entidad accionada, la demanda y sus anexos; y en este momento del escrito de subsanación.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir dichas circunstancias.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, éste Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **Ángela María Pinzón Zambrano** contra la Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane los defectos señalados en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **inmediatamente** pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** juridico@lexus.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON” Demandado: CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA (sucesora procesal) LAURA ROSA BELTRÁN JARA Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: 25000-23-42-000- 2015-05700-00
--

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la señora Laura Rosa Beltrán Jara sucesora procesal del señor Carlos Jaime Piedrahita Cardona, en el folio 518, allegó memorial en el cual coloca como asunto “**SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO**”.

En dicho escrito, aduce que teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 7 de junio de 2022 y que ninguna de las partes presentó recurso de apelación contra la misma, entiende que quedó ejecutoriada, y que por ello solicita que se comunique al Consejo de Estado la decisión para que este proceda con lo pertinente, y en ese sentido se sirva levantar la medida cautelar ordenada por el despacho, teniéndose en cuenta que se ordenó al demandante FONPRECON continuar cancelando la pensión de jubilación.

El despacho precisa que efectivamente la sentencia¹ proferida el 25 de mayo de 2022 en el presente asunto por esta Corporación, fue notificada² a las partes el 7 de junio de 2022 y que frente a la misma no se presentaron recursos, por lo cual quedó debidamente ejecutoriada; **adicionalmente, que por secretaría en atención al numeral quinto de la referida providencia se comunicó con Oficio³ 046/CAOJ de 11 de agosto de 2022 tal circunstancia al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, despacho del Dr. César Palomino Cortés.**

¹ Ff. 489 a 511 C. Principal.

² Ff. 512 a 514 C. Principal.

³ Ff. 515 y 516 C. Principal.

Sentencia
Expediente No. 2015-05700-00
Actor: FONPRECON

De otro lado, se resalta que el auto⁴ de 18 de julio de 2018 proferido por este despacho que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1204 de 1996 (acto demandado) fue apelado y el referido recurso fue concedido en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, se ordenó que por secretaría se le comunicará de la ejecutoria de la sentencia; tal como se puede observar en el numeral quinto de la misma; con el fin de que acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso de considerarlo pertinente **se estudie la posibilidad de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado que hoy solicita la terminación del proceso.**

En estos términos, se advierte que la competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación que interpuso frente al auto que decretó la medida cautelar, se encuentra en cabeza del H. Consejo Estado, Sección Segunda, Subsección "B"; en consecuencia, **se ordenará a Secretaría se le remita copia del memorial presentado por el apoderado del accionado, al despacho del Dr. César Palomino Cortés, para su conocimiento, con copia del presente proveído.**

De tal manera, si bien es cierto que en el proceso por haber sido concedido el mencionado recurso en el efecto devolutivo se profirió sentencia, y que la misma quedó ejecutoriada, también es cierto que el despacho no puede entrar a decidir sobre el recurso de apelación de la mencionada medida cautelar decretada, puesto que el mismo fue concedido ante el Superior, quien guarda competencia para adoptar la decisión que en efecto considere.

Habida cuenta de lo anterior, **tampoco se considera procedente declararse la terminación del proceso**, pese a haber quedado ejecutoriada la sentencia de primera instancia, hasta tanto la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie en torno al recurso de apelación que le fue debidamente concedido y que fue presentado frente al auto que decretó la medida cautelar de suspensión parcial del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

⁴ Ff. 19 a 31 C. Medida Cautelar.

⁵ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – albertogarciacifuentes@outlook.com
Parte demandada: yusjus104@yahoo.com – emm@totallegalgroup.com – edwinmurcia@hotmail.com

Litisconsorte necesario: jvaldes.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.
Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA, MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO.**
Expediente: No.250002342000-2020-01136-00 - Acumulado con el proceso 110013342048-2020-00171-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ de 13 de mayo de 2022 el suscrito Magistrado accedió a una solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el de Radicado 110013342048-2020-00171-00, por ello ordenó al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la remisión del mismo.

En cumplimiento de dicha decisión, el referido Juzgado con providencia de 16 de junio de 2022 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y ordenó la remisión del proceso ante este Despacho, el cual fue allegado vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C” el 23 de junio del mismo año.²

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso prevé las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

¹ Expediente digital archivo 39AutoOrdenaRequerir.

² Expediente digital archivo 42JuzgadoRemiteProcesoAcumulación.

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Se resalta)

Frente al tema de competencia y trámite de la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 ibídem, consagran:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Expediente No. 2020-01136-00 acumulado con el 2020-00171-00
Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

*“**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 148 del C.G.P., durante el trámite de la acumulación de procesos, si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la mencionada acumulación se dispondrá la notificación por estado del citado auto que estuviere pendiente; y que de igual manera se notificará tal providencia de la nueva demanda acumulada.

De otro lado, se resalta que conforme al artículo 150 ibídem los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Descendiendo al caso *sub examine*, **precisa el despacho que el proceso principal el 2020-01136-00 se encuentra más adelantado** que el expediente 2020-00171-00, ya que se notificó a la entidad demandada, y a los litisconsortes necesarios, e incluso ya finalizó el periodo de contestación a la demanda, y por Secretaría también se efectuó el traslado de las excepciones.

Sin embargo, en el proceso que se solicitó acumulación, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, únicamente había notificado la demanda a la entidad accionada, pero no a las litisconsortes necesarias en dicho expediente, **es decir, las señoras Betty Mauren Sierra de Maya y Tania Beatriz Maya Sierra;** por lo tanto, **se ordenará a Secretaría su notificación de dicha providencia por estado respecto de las mencionadas señoras,** toda vez que es la forma prevista en el artículo 148 del C.G.P.

Expediente No. 2020-01136-00 acumulado con el 2020-00171-00
Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

Aunado a lo anterior, se dispondrá la suspensión del proceso principal de radicado 2020-01136-00, hasta que el otro expediente quedé en el mismo estado y/o actuación, de traslado de excepciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA efectúese la notificación por estado del auto admisorio del proceso con rad. 2020-00171-00 respecto de **las señoras Betty Mauren Sierra de Maya y Tania Beatriz Maya Sierra**, quienes ya confirieron poder en el expediente de rad. 2020-01136 y tendrán el periodo concedido por ley para realizar la correspondiente defensa, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso principal de radicado 2020-01136-00, hasta que el otro expediente quedé en el mismo estado y/o actuación, de traslado de excepciones, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Realizada la notificación por estado mencionada en el numeral primero, vencido el término de contestación a la demanda en el expediente 2020-00171-00 y efectuado el eventual traslado de excepciones y/o finalizado el mismo, **por secretaría inmediatamente** ingrésese al despacho los procesos acumulados para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

3 **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com -

oscarivanpalacio@gmail.com – defensaciudadana@oscarivanpalacio.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com –
1401personal@gmail.com - notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Betty Maureen Sierra de Maya: notificaciones@restrepofajardo.com –
1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com